



ACCIONANTE: SUPRALEX S.A.S.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE HACIENDA – DEPENDENCIA DE FISCALIZACIÓN, INDUSTRIA Y COMERCIO PUERTO COLOMBIA.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230039700

DERECHO VULNERADO: PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvasse Proveer. Puerto Colombia, 24 de agosto de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **SUPRALEX S.A.S**, identificada con el NIT 900.039.326-1, actuando en por medio de su representante legal, en contra del accionado **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE HACIENDA – DEPENDENCIA DE FISCALIZACIÓN, INDUSTRIA Y COMERCIO PUERTO COLOMBIA.**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente **ADMITIR**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **SUPRALEX S.A.S**, identificada con el NIT **900.039.326-1**, actuando en por medio de su representante legal, en contra de la accionada **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE HACIENDA – DEPENDENCIA DE FISCALIZACIÓN, INDUSTRIA Y COMERCIO PUERTO COLOMBIA**, por violación a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE HACIENDA – DEPENDENCIA DE FISCALIZACIÓN, INDUSTRIA Y COMERCIO PUERTO COLOMBIA.**, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 127**
Hoy 25 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03960e997831103f34b2a5f2652530f3fd4d43b5abeb272cb3b9c7b6ad05f252**

Documento generado en 24/08/2023 01:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230016800

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO POSADA CARCAMO

DEMANDADO: ANA SEVERICHE ROCA Y FERNANDO MOLINA CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva, promovida por **CARLOS ALBERTO POSADA CARCAMO**, a través de apoderado judicial, Doctor **JUAN CAMILO PINEDA DE LA OSSA**, contra **ANA RAQUEL SEVERICHE ROCA y FERNANDO MOLINA CASTRO**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 24 de agosto de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue sometida a reparto el día 27 de abril de 2023, Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expediente digitales, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

1. El memorial poder conferido, carece de la trazabilidad de mensaje de datos mediante el cual el poderdante remite el poder y/o constancia de autenticación personal ante Notaría.
2. Se hace necesario precisar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso segundo, el cual reza "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como lo obtuvo y allegara evidencias correspondientes...".
3. Como quiera que, la demanda y sus anexos se están allegando digitalmente, el apoderado no ha indicado en poder de quien o donde se encuentra ubicado el contrato de arrendamiento, para ponerlo de presente, cuando así se requiera. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello".

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda y en consecuencia ordenará que esta permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por **CARLOS ALBERTO POSADA CARCAMO**, a través de apoderado judicial, Doctor **JUAN CAMILO PINEDA DE LA OSSA**, contra **ANA RAQUEL SEVERICHE ROCA y FERNANDO MOLINA CASTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 127**
Hoy 25 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc74a9132191c58a5fa0e794121340212264331312a28f2c2ede229c8c9a8fd0f**

Documento generado en 24/08/2023 01:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 573 40 89002 2023 00120
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002964-4
DEMANDADO: ÁNGEL ALFONSO VILLALOBOS MARTÍNEZ C.C. 72.195.448

INFORME SECRETARIAL. Paso a su Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de aprehensión y entrega por parte del demandante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 24 de agosto de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,
veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega por parte del acreedor prendario, con fundamento en las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 12 de julio de 2023, se admitió la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, vehículo identificado con placas DTZ 495, marca MAZDA, servicio PARTICULAR, Modelo 2018, Línea CX 5, Color ROJO DIAMANTE, JM7KF4WLAJ0115776, Motor PY10280108, presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT. 860.002964-4, a través de apoderado en contra del señor ÁNGEL ALFONSO VILLALOBOS MARTÍNEZ C.C. 72.195.448, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, sección segunda artículo 2.2.2.4.2.3

En este punto, el apoderado de la parte demandante, presentan solicitud de terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas el despacho decretará la Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación y ordenará el Levantamiento de la medidas cautelares que recaen en contra de la ejecutada, de conformidad con lo estipulado en el Art. 461 del C.G.P. establece lo siguiente: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





RADICACIÓN: 08 573 40 89002 2023 00120
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002964-4
DEMANDADO: ÁNGEL ALFONSO VILLALOBOS MARTÍNEZ C.C. 72.195.448

En ese orden de ideas, y cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 461 del C. G. del P., el Despacho accederá a lo pedido por la parte demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, posterior a la solicitud de terminación del proceso, se informa de la inmovilización del vehículo objeto de aprehensión, así:

Página 1 de 7

		SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. CUSTODIA DE VEHICULO		INVENTARIO DE INGRESO Y SALIDA DE VEHICULOS	
				Nº 59572	
TODO VEHÍCULO DEBE SER INVENTARIADO EN SU TOTALIDAD, DEJANDO LAS NOVEDADES QUE SE ENCUENTRAN ANEXE FOTOGRAFÍAS (NO DEJE NINGUN ESPACIO EN BLANCO - ANÚLELO)					
SUCURSAL/AGENCIA BARRANQUILLA SIA		SEDE BARRANQUILLA		FECHA INGRESO 16/08/2023	
CLIENTE RJ BANCO DE BOGOTA			NIT/CÉDULA NIT. 860.002.964		
VEHÍCULO ENTRA GRÚA <input checked="" type="checkbox"/> MEDIOS PROPIOS <input checked="" type="checkbox"/>		NOMBRE DEL CONDUCTOR ANGEL ALFONSO VILLALOBOS		PLACA/GRÚA	
		IDENTIFICACIÓN 72195448			
NOMBRE QUIEN ACOMPAÑA EL VEHÍCULO			NOMBRE QUIEN RECIBE POR SIA PATIO BARRANQUILLA		
IDENTIFICACIÓN			IDENTIFICACIÓN 900272403		

Por tanto y habida cuenta que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago de la obligación, deviene entonces que se ordenará la entrega del automotor aprehendido, identificado con placas DTZ 495, marca MAZDA, servicio PARTICULAR, Modelo 2018, Línea CX 5, Color ROJO DIAMANTE, JM7KF4WLAJ0115776, Motor PY10280108, al demandado ÁNGEL ALFONSO VILLALOBOS MARTÍNEZ C.C. 72.195.448.

Por último, se observa que la parte actora ha adicionado memorial en data 24 de agosto de 2023, manifestando que renuncia a los términos de ejecutoria de este proveído, a lo cual se accederá, atendiendo las resultados del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, dentro del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT. 860.002964-4 actuando por medio de apoderado judicial, contra ÁNGEL ALFONSO VILLALOBOS MARTÍNEZ C.C. 72.195.448, **LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, por las razones antes mencionadas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICACIÓN: 08 573 40 89002 2023 00120
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002964-4
DEMANDADO: ÁNGEL ALFONSO VILLALOBOS MARTÍNEZ C.C. 72.195.448

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que llegaren a encontrarse activas.

TERCERO: Sin condena en costas a las partes.

CUARTO: ACEPTAR, la renuncia de términos presentada por la parte actora.

QUINTO: ORDENAR, la entrega del automotor aprehendido, identificado con placas DTZ 495, marca MAZDA, servicio PARTICULAR, Modelo 2018, Línea CX 5, Color ROJO DIAMANTE, JM7KF4WLAJ0115776, Motor PY10280108, al demandado señor ÁNGEL ALFONSO VILLALOBOS MARTÍNEZ C.C. 72.195.448

SEXTO: LIBRAR, por Secretaría las comunicaciones de rigor, colocando en copia al interesado. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

SEPTIMO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 127**
Hoy 25 de agosto de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af5c8f39c4e9ae08b9e8742e6cd670d934a57c4bf9e44b5580f22804beac699**

Documento generado en 24/08/2023 02:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220220004000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO: YESSICA PAOLA ORELLANO MARIMON

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación del presente proceso por parte del demandante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 24 de agosto de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, con fundamento en las siguientes

2.- CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 05 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en este proceso a cargo de la señora YESSICA PAOLA ORELLANO C.C. 1044428165 y a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3, por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$14.448.175) M/L por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 4345582, más la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.974.449), por concepto de intereses de plazo causados dejados de cancelar desde el 21 de enero de 2022 hasta el 18 de noviembre de 2022, la obligación contenida en el Pagaré No. 4345582., pago que debió hacer la parte demandada en el término de cinco (5) días como dispone el Art. 431 del Código General del Proceso.

En el mismo mandamiento de pago se decretaron medidas cautelares en contra de la demandada. En este punto, el apoderado de la parte demandante, presentan solicitud de terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas el despacho decretará la Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación y ordenará el Levantamiento de la medidas cautelares que recaen en contra de la ejecutada, de conformidad con lo estipulado en el Art. 461 del C.G.P. establece lo siguiente: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez



RAD. 08573408900220220004000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO: YESSICA PAOLA ORELLANO MARIMON

declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente."

En ese orden de ideas, y cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 461 del C. G. del P., el Despacho accederá a lo pedido por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, dentro del proceso adelantado por EJECUTIVO, presentada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3 actuando por medio de apoderado judicial, contra YESSICA PAOLA ORELLANO MARIMON C.C. 1044428165, **LA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que llegaren a encontrarse activas. Así mismo, dispóngase el desglose del título base de la ejecución al demandado. Por Secretaría, dejar las constancias respectivas e incluirlas en el expediente electrónico.

TERCERO: Sin condena en costas a las partes.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 127**
Hoy 25 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba8ad3795624681d3f1cdaeddbef13de4e387cf44cd1e936332ec35250d33aa**

Documento generado en 24/08/2023 02:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230037600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO SANTA MARTA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.090.959, presenta acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental de PETICIÓN (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARIA DE TRANSITO DE SANTA MARTA**.

II. HECHOS

LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.090.959, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO DE SANTA MARTA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARIA DE TRANSITO DE SANTA MARTA**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se ordene a la **SECRETARIA DE TRANSITO DE SANTA MARTA**, dar respuesta favorable a su derecho de petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Relata que el día 12 de julio de 2023 por la plataforma del SECRETARIA DE TRANSITO SANTA MARTA presente derecho de petición solicitando SOLICITUD DE PRESCRIPCION ORDEN DE COMPARENDO. El cual me sustraigo de resumir toda vez que se encuentra adjunto en la presente acción constitucional.
2. Señala que la petición se radicó a través del correo electrónico atencionalciudadano@santamarta.gov.co, el cual se encuentra en el portal web de dicha entidad.
3. Que hasta la fecha han transcurrido más de 15 días como lo establece la ley y su solicitud no ha sido atendida.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 10 de agosto de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARIA DE TRANSITO DE SANTA MARTA** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARIA DE TRANSITO DE SANTA MARTA**, que le fue enviada la **Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**
www.ramajudicial.gov.co
i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



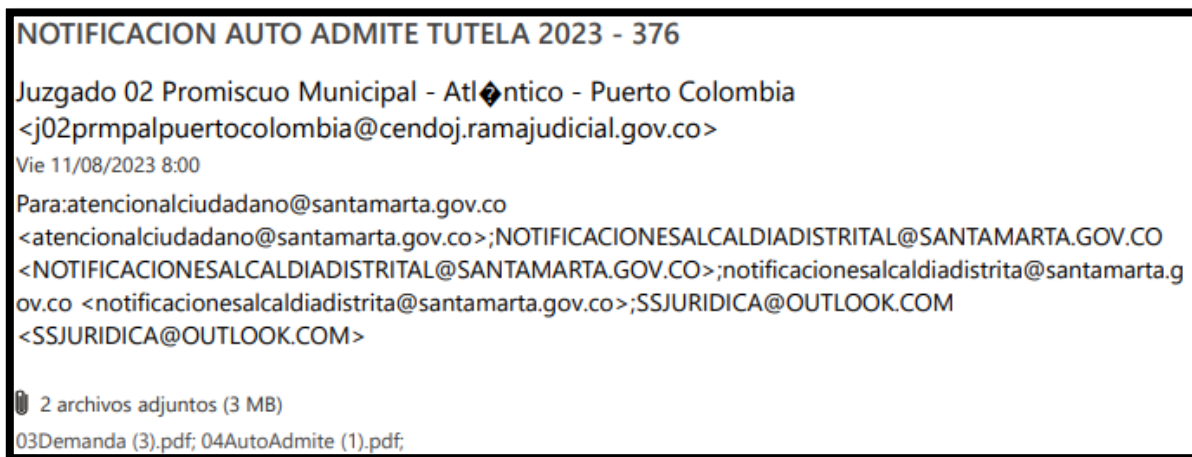
No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230037600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO SANTA MARTA

notificación en debida forma, no rindió el informe requerido; dado lo anterior, no logró desvirtuar las afirmaciones del accionante, siendo caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo:



De igual manera, fueron incorporadas al expediente las constancias de entrega y de leído de dichos mensajes de datos, así:

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

atencionalciudadano@santamarta.gov.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2023 - 376

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2023 - 376





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230037600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO SANTA MARTA

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS** solicita se ampare su prerrogativa constitucional de Petición, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARIA DE TRANSITO DE SANTA MARTA**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS**, por parte de la **SECRETARIA DE TRANSITO DE SANTA MARTA**, por el hecho de no haber contestado el derecho de petición presentado.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230037600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO SANTA MARTA

constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230037600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO SANTA MARTA

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)”.

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición de fecha 12 de julio de 2023 dirigida a la **SECRETARIA DE TRANSITO DE SANTA MARTA**, la cual no fue contestada por la accionada.

Barranquilla (atlántico), julio 12 de 2023.

Señor(es):
SECRETARIA DE TRANSITO SANTA MARTA.
CORREO ELECTRONICO: atencionalciudadano@santamarta.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICION ARTICLO 23, SOLICITUD DE PRESCRIPCION ORDENES DE COMPARENDO.

RV: DERECHO DE PETICION APLICACION FIGURA DE LA PRESCRIPCION DE LUIS FAVIAN **ATENCIO VANEGAS**

De: ss jurídica <ssjuridica@outlook.com>
Enviado: miércoles, 12 de julio de 2023 16:19
Para: Atención al Ciudadano <atencionalciudadano@santamarta.gov.co>; Notificacionesalcaldiadistrital Santa Marta <notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co>
Asunto: DERECHO DE PETICION APLICACION FIGURA DE LA PRESCRIPCION DE LUIS FAVIAN **ATENCIO VANEGAS**

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, no ha



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230037600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO SANTA MARTA

cesado el quebrantamiento del derecho de petición al no haberse realizado respuesta clara, precisa y fondo a lo peticionado, por lo que efectivamente se está frente a una vulneración del derecho invocado.

Es menester recordar que la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la *Constitución Política*, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”².

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada no ha emitido respuesta de fondo ante la solicitud interpuesta por el tutelante, se tutelaré el derecho fundamental invocado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al no haber obtenido respuesta respecto de la petición impetrada, se desconozca esta situación y se sigan viendo vulneradas o amenazadas las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar, puesto que, desde la presentación de la petición hasta la fecha de este fallo, han transcurrido 28 días, los cuales superan el término legalmente previsto en la norma citada. Aunado a ello, tampoco atendió el requerimiento del Despacho, advirtiéndose que quedo debidamente notificada, tal y como se acompasa en las constancias de entrega y leído de los mensajes de datos enviados a través de la Secretaría.

Así las cosas, esta agencia judicial, procederá a AMPARAR el derecho de PETICIÓN al actor, ordenando a la entidad accionada, **SECRETARIA DE TRANSITO DE SANTA MARTA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta precisa, clara y de fondo a la petición calendada 12 de julio de 2023, y la notifique a la dirección electrónica aportada por el peticionario.

En Mérito De Lo Expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia En Nombre De La República Y Por Autoridad De La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN, dentro de la acción de tutela interpuesta por **LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS** contra la **SECRETARIA DE TRANSITO DE SANTA MARTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230037600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO SANTA MARTA

SEGUNDO: ORDENAR, a la **SECRETARIA DE TRANSITO DE SANTA MARTA** para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta precisa, clara y de fondo a la petición calendada 12 de julio de 2023, y la notifique a la dirección electrónica aportada por el peticionario **LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS**, por lo considerado.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado**
127
Hoy 25 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f011240f0b59ae8515ee4b63d1f2ece6a44e19b2b5dda34f6370cc06194e313f**

Documento generado en 24/08/2023 03:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>